DECRETO 860/1964, de 26 de marzo, de modificación arancelaria de la partida 84.40-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Politica Arancelaria, se ha stimado conveniente oido el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida achenta, y cuatro punto cuarenta A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

## DISPONGO:

Articulo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.40	A.—Máquina de tipo domésti- co para lavar ropa:		
	1 - Automáticas y semiautomáticas	40 % 40 %	28 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 861/1964, de 26 de marzo, de modificación arancelaria de las subpartidas 29.07-B, 29.23-B y 29.25-F.

El decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas,

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Politica Arancelaria, se ha estimado conveniente, oido el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas veintinueve punto cero siete B, veintinueve punto veintitrés B y veintinueve punto veinticinco F del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el ar tículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	
29.07	B.—Derivados suifonados de los fenoles y de los fenoles alcoholes y sus sales:		
	1 - Acido G (2 naftol-6-8-disulfónico), ácido R (2 naftol-3-6-disulfónico), ácido Schaeffer y sus sales 2 - Acido Dioxi-G (ácido 2.8 dioxinafta lin-6-sulfónico) 3 - Los demás	40 25 10	%
29.23	D.—Amino-fenoles y amino-naftoles y sus derivados halogenados, sulfonados, ni- trados, nitrosados, sus sales y sus es- teres:		
	1 - Acidos H gamma y isogamma (ácido J)	30	%
	2 - Acidos fenil-isogamma 3 - Los demás	25 10	
29.25	F.—Acido penzoil-isogamma G.—Los demás	25 10	

Articulo segundo.—El presente Decreto entrara en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancias que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO

> DECRETO 862/1964, de 26 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 11 de julio póximo la suspensión parcial de los derechos arancelarios que fue dispuesta por el Decreto 1493/1963

El Decreto número mil cuatrocientos noventa y tres, de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, dispuso la suspensión por tres meses, en la cuantía del cincuenta por ciento, de la apicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión ha venido prorrogándose por Decreto ininterrumpidamente, siendo el último el tres mil seiscientos, de veintiséis de diciembre último, que lo hizo hasta el día once de abril

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión parcial de derechos, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo haciendo uso, a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro

## DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el dia once de julio próximo la suspensión parcial de los derechos arancelarios que, en la cuantía del cincuenta por ciento, fué dispuesta por el Decreto mil cuatrocientos noventa y tres del año mil novecientos sesenta y dos, a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, clasificado en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO